

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL N° 030 - SEGUNDA INSTANCIA N° 025
ACCIONANTE	JOSÉ DIMAS MANRIQUE MESA
AGENTE OFICIOSO	ANGIE PAOLA MANRIQUE PINTO
ACCIONADOS	NUEVA EPS Y OTROS
RADICADO	81-736-31-84-001-2023-00832-01
RADICADO INTERNO	2024-00021

Proyecto aprobado por Acta de Sala No. **087**

Arauca (A) nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **NUEVA EPS** en contra del fallo proferido el 29 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, que concedió el amparo de los derechos fundamentales a la vida y salud de **JOSÉ DIMAS MANRIQUE MESA**, dentro de la acción de tutela que promovió por conducto de la agente oficioso, ANGIE PAOLA MANRIQUE, contra la entidad recurrente y otros.

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante¹

De la lectura de la demanda de tutela y la revisión de las pruebas allegadas se extrae que el señor José Dimas Manrique Mesa de 46 años de edad, residente en el municipio de Tame, el 17 de diciembre de 2023 ingresó por urgencias al Hospital del Sarare con un diagnóstico de «OTRAS

¹ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela.

HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS», por lo que el médico tratante dispuso «*REMISIÓN A UROLOGÍA DE III NIVEL, AMBULANCIA MEDICALIZADA*».

Expuso la agente oficiosa del accionante que la Nueva EPS no ha autorizado el traslado y «*niega las autorizaciones de los servicios complementarios de transporte interdepartamentales, urbanos, alimentación y albergue para el paciente y un acompañante, fuera del lugar de residencia*»².

Por lo anterior solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas de José Dimas Manrique Mesa y, en consecuencia, se ordene a la Nueva EPS su traslado inmediato a III nivel por la especialidad de urología en ambulancia medicalizada, el suministro de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el paciente y un acompañante y la garantía de tratamiento integral. En igual sentido elevó solicitud de medida provisional.

Adjuntó como pruebas³: **i)** Formato de quejas y reclamos de la Asociación Asusulupa diligenciado el 18 de diciembre de 2023 por Angie Paola Manrique; **ii)** copia de las cédulas de ciudadanía de la agente oficiosa y agenciado; **iii)** historia clínica – servicio de urgencias de 17 de diciembre de 2023 del Hospital del Sarare; y **iv)** Formato estandarizado de referencia de pacientes expedido el 18 de diciembre de 2023 por el Hospital del Sarare.

2.2. Sinopsis procesal

La acción de tutela fue radicada el 18 de diciembre de 2023⁴ y repartida al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena⁵, quien la admitió por auto del mismo día⁶, contra la Nueva EPS, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), la Unidad Administrativa de Salud de Arauca (UAESA) y la Alcaldía Municipal de Tame y como medida provisional ordenó a la Nueva EPS que de manera inmediata cumpliera la «*REMISIÓN A III NIVEL*».

² Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 3.

³ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 14 a 20.

⁴ Cuaderno del Juzgado. 001AccionTutela. F. 2.

⁵ Cuaderno del Juzgado. 002ActaReparto.

⁶ Cuaderno del Juzgado. 003AutoAdmisorio.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

2.2.1. UAESA⁷

Informó que, revisada la base de datos de la ADRES, le corresponde a la Nueva EPS Tame – Arauca, régimen subsidiado, a la cual está afiliado el tutelante, garantizar y autorizar la atención integral en salud, sin importar si la prestación del servicio se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios en Salud, pues en caso del segundo evento, la EPS puede efectuar el respectivo recobro al Estado quien finalmente asume el costo del servicio, dejando claro que la responsabilidad principalmente está en cabeza de la Entidad Promotora de Salud a la que pertenezca la afiliado.

2.2.2. Alcaldía de Tame⁸

Manifestó que carecía de legitimación en la causa por pasiva, puesto que es la EPS accionada la obligada a prestar los servicios de salud al ciudadano, por lo que solicitó ser desvinculada de la acción o que la misma se declarara improcedente.

2.2.3. Nueva EPS⁹

Confirmó que el accionante figura en sus bases de datos como afiliado activo a la entidad y señaló que permanentemente le han prestado los servicios de salud requeridos.

En cuanto al servicio de transporte ambulatorio, si bien cuenta con cobertura para el municipio de Tame – Arauca donde se encuentra zonificada el señor Manrique Mesa, solo se autoriza para el paciente, y en cuanto a las erogaciones por alojamiento y alimentación *«dicha responsabilidad no recae en nadie distinto que cada ser humano, puesto que independientemente de la enfermedad que desafortunadamente aqueja al*

⁷ Cuaderno del Juzgado. 005RespuestaUaesa.

⁸ Cuaderno del Juzgado. 006RespuestaAlcaldiaTame.

⁹ Cuaderno del Juzgado. 007RespuestaNuevaEps.

usuario, éste tiene el deber de autocuidado y suministrarse lo necesario para alimentación (...) por tal razón, se debe negar, so pena de que exista una orden médica que indique que el accionante requiere de alguna dieta especial y deba ser suministrada por la accionada».

Se opuso a la orden de tratamiento integral, pues «*hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, sumado al hecho que no es justificante para presumir incumplimiento frente a nuevas solicitudes que realice el afiliado, aún más cuando se solicita se tutelen servicios que no han sido prescritos por profesional de la salud, y por ende no han sido desconocidos o negados por ésta EPS, argumento señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-032 de 2018*».

Por último, pidió que en caso de otorgarse el amparo *ius* fundamental, se le faculte recobrar ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestaciones.

2.3. Sentencia de tutela de 1ª Instancia¹⁰

Después de surtir el trámite de rigor, por sentencia del 29 de diciembre de 2023 el *a quo* resolvió:

«PRIMERO. - **DECLARAR** la CARENIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SOBREVINIENTE, respecto de la REMISIÓN A UROLOGIA DE III NIVEL, AMBULANCIA MEDICALIZADA, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - **AMPARAR** el derecho fundamental A LA VIDA, LA SALUD, en favor del señor JOSE DIMAS MANRIQUE MESA, identificado con cédula de ciudadanía N°96.193.278 de Tame (Arauca), por las razones ya explicadas.

TERCERO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE GESTIONE Y/O PROPORCIONE TODOS los servicios de salud ordenados por el médico tratante al paciente, que requiere el señor JOSE DIMAS MANRIQUE MESA, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional **“otras hidronefrosis y las no especificadas”**.

¹⁰ Cuaderno del Juzgado. 008Sentencia.pdf.

*ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para la paciente y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, respetando en todo momento el **principio de integralidad**».*

Para adoptar la anterior decisión expuso los siguientes argumentos que pueden reseñarse así:

i) Encontró acreditado que el accionante ingresó al Hospital del Sarare con un diagnóstico «OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS», por lo que el médico tratante dispuso «REMISIÓN A UROLOGÍA DE III NIVEL, AMBULANCIA MEDICALIZADA».

ii) En comunicación telefónica sostenida con la señora Angie Paola Manrique Pinto, estableció que el agenciado fue trasladado el 25 de diciembre de 2023 a la Clínica Santa Mónica en la ciudad de Bogotá D.C., y que se le han otorgado los servicios requeridos, «sin embargo consideramos que debemos seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por lo tanto solicita que se le ordene la integralidad».

iii) Por lo anterior, estimó que se había configurado una carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la remisión intrahospitalaria a III nivel de complejidad.

ii) No obstante, estimó procedente la garantía de tratamiento integral dado que, «(...) el accionante padece una enfermedad de alta complejidad por lo tanto se le deben seguir prestando todos los servicios PBS ordenados por los galenos», además, en la conversación telefónica sostenida con la agente oficiosa, manifestó «que el accionante requiere seguir asistiendo a diferentes controles médicos y por lo tanto solicita que se le ordene la integralidad».

iv) Por lo que concluyó:

«De lo anterior podemos determinar a ciencia cierta la necesidad evidente que tiene

el accionante en cuanto a los servicios de salud ordenados por el médico tratante, mírese bien la alta afectación de salud que padece la paciente, la cual se puede evidenciar en la historia clínica (...), por lo cual solicita que la EPS le siga prestando todos los servicios complementarios alojamiento, alimentación, transporte urbano, transporte ida y regreso al lugar de domicilio para él y su acompañante por cuanto ha demostrado no tener recursos para ello existiendo el riesgo de no poder acudir a las citas, exámenes y tratamientos requeridos con ocasión a su diagnóstico y ordenados por el médico tratante, lo cual pone en riesgo su salud y su vida, por lo tanto, se dispondrá conceder el amparo (...).».

2.4. La impugnación¹¹

Dentro del término de ley, la NUEVA EPS impugnó la anterior decisión, reiterando sus argumentos de oposición en relación con la orden de tratamiento integral a favor del accionante, por lo que solicitó la revocatoria de la sentencia de primer nivel; y subsidiariamente que se adicione facultando a la EPS para hacer el recobro ante el ADRES de los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la impugnación formulada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente ratificar la orden del *a quo* que concedió la protección deprecada y ordenó a la accionada garantizar la atención integral en salud a favor del agenciado, o si, por el contrario, como lo sostiene NUEVA EPS, se debe revocar la protección.

3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela

¹¹ Cuaderno del Juzgado. 010EscritoImpugnacion.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, esta corporación encuentra cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, al estar acreditados la legitimación en la causa por *activa*¹² y *pasiva*¹³, *relevancia constitucional*¹⁴ e *inmediatez*¹⁵.

Respecto al presupuesto de la *subsidiariedad*, en relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz ante las circunstancias médicas en las que se encuentra el agenciado quien requiere con prioridad ser trasladado a otro centro hospitalario por la especialidad de su tratamiento, y con el ánimo de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, consistente en que su salud se agrave, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1. Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física y mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y*

¹² A cargo de ANGIE PAOLA MANRIQUE PINTO, quien actúa como Agente oficiosa de JOSÉ DIMAS MANRIQUE MESA, por encontrándose a la fecha de interposición de la tutela en estancia hospitalaria.

¹³ De NUEVA EPS, entidad que en los términos del artículo 1º del Decreto. 2591/1991 puede ser sujeto pasivo de esta acción constitucional, pues es la encargada de prestar el servicio de salud al accionante.

¹⁴ Al alegarse la necesidad urgente de que el actor fuera remitido a otra IPS, en los términos ordenados por su médico tratante.

¹⁵ Por cuanto la historia clínica data del 17 de diciembre de 2023 y la solicitud de amparo se presentó el 18 del mismo mes.

solidaridad en los términos que establezca la ley (...)». Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser»*.¹⁶

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, preceptiva normativa que, al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. Del tratamiento integral.

El tratamiento integral tiene como objetivo garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “*Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos*”¹⁷. En otras palabras, el derecho a la salud no debe entenderse como un conjunto de prestaciones exigibles de manera segmentada o parcializada, sino como una pluralidad de servicios, tratamientos y procedimientos que, en forma *concurrente, armónica e integral*, propenden por la mejoría, hasta el mayor nivel posible, de las condiciones de sanidad del paciente¹⁸.

Por lo general, se ordena cuando **(i)** la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente¹⁹. Igualmente, se reconoce cuando **(ii)** el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas **(iii)** personas que «*exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas*».

Ahora bien, se requiere que sea el médico tratante quien precise el diagnóstico y emita las órdenes de servicios que efectivamente sean necesarias para la recuperación del paciente, así como el que determine el momento hasta el que se requieren esos servicios. Lo dicho porque no resulta viable dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; pues, de hacerlo, implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior²⁰.

3.5. Caso concreto

Como quedó expresado en acápites anteriores, el 17 de diciembre de

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2016.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-201 de 2014.

¹⁹ Corte Constitucional sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia T-259 de 2019.

2023 el accionante fue hospitalizado con un diagnóstico de «OTRAS HIDRONEFROSIS Y LAS NO ESPECIFICADAS», razón por la cual el médico tratante ordenó su «REMISIÓN A UROLOGÍA DE III NIVEL, AMBULANCIA MEDICALIZADA».

El 18 de diciembre de 2023 la Agente oficiosa interpuso esta acción de tutela, ante la presunta demora de Nueva EPS en autorizar el traslado intrahospitalario del paciente.

El juez de primera instancia, mediante providencia el 29 de diciembre de 2023, declaró la carencia actual de objeto tras haberse gestionado lo pertinente por la EPS accionada, pero concedió el amparo específicamente respecto de la «atención integral en salud», decisión frente a la cual expresó inconformidad Nueva EPS, quien solicita sea revocada, al insistir que no ha sido negligente en la prestación del servicio de salud.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones, se revocará la decisión de primera instancia, dado que no se encuentra acreditada una acción u omisión de Nueva EPS que afecte o amenace los derechos fundamentales del accionante, pues se observa que no existió mora o negligencia en su traslado intrahospitalario si se tiene en cuenta que el trámite de referencia se activó el 17 de diciembre de 2023 misma fecha en que fue dispuesto por el médico tratante, y se materializó el 25 de diciembre de 2023, cuando el paciente fue trasladado a la Clínica Santa Mónica de Bogotá, donde recibió el tratamiento requerido, según lo informado vía telefónica por la agente oficiosa en primera instancia.

Al respecto, se recuerda que la atención integral en salud es una obligación ineludible de todos los entes encargados de la prestación del servicio y su reconocimiento es procedente vía tutela, siempre y cuando «se haya concretado a priori una acción u omisión que constituya una amenaza o vulneración de algún derecho fundamental»²¹, presupuesto que no se cumple en este caso, dado que contrario a lo estimado por el Juzgado, las indicaciones del médico fueron atendidas en un término razonable, sin que

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-531 de 2012.

se acreditara que durante ese lapso se hubiese puesto en riesgo los derechos fundamentales del señor Manrique Mesa.

Al efecto, en la sentencia T-790 de 2013, la Corte Constitucional abordó la problemática de establecer cuál era el plazo razonable para la prestación de un servicio médico en aplicación de los principios de eficacia y oportunidad en la prestación del servicio de la Ley 100 de 1993, oportunidad en la que concluyó que el juez constitucional debía tener en cuenta los siguientes elementos para determinar la razonabilidad y proporcionalidad del tiempo transcurrido entre la expedición de la orden médica y la práctica del procedimiento o entrega del insumo o medicamento requerido, a saber: (i) la urgencia de la situación; y (ii) los recursos disponibles para la atención en cada caso en particular.

Bajo ese panorama, no era procedente ordenar el *tratamiento integral y los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para el actor*, pues mal haría el juez constitucional en suponer que la EPS va a negar la prestación oportuna y eficaz del servicio de salud e impartir órdenes para brindar protección frente a eventos futuros que no han ocurrido, toda vez que asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas «sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas»²², supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo, por lo que la Corte Constitucional tiene establecido que «no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados»²³.

Recuérdese que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, «cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares», de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991.

²² Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-092 de 2018.

De tal suerte que, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión²⁴. Al respecto, debe llamarse la atención en el sentido de que el fallador no puede ni debe otorgar amparos constitucionales sobre la ligera base de que eso pidió el interesado, ya que forzosamente deben hacerse los análisis respectivos a la luz de la jurisprudencia superior vinculante.

Así lo ha expresado la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que *«partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)», ya que «sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)»*.

Por todo lo anterior, como no se vislumbra en este caso ninguna conducta, acción u omisión atribuible a la EPS accionada de la cual se puede determinar una amenaza, lo pertinente es revocar el fallo impugnado para, en su lugar, declarar improcedente la protección deprecada.

Finalmente, es menester prevenir al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para que atienda de forma integral las construcciones jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional en sede de revisión de las acciones de tutela, específicamente en lo relacionado con el tratamiento integral y principio de integralidad en materia de salud.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia T-130 de 2014.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 29 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca, para, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la protección deprecada, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena para que atienda de forma integral las construcciones jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional en sede de revisión de las acciones de tutela, específicamente en lo relacionado con el tratamiento integral y principio de integralidad en materia de salud.

TERCERO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al juzgado de primera instancia de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión; de ser excluida, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Juliana Tafurt Rico
Magistrada
Tribunal Superior
Arauca - Arauca

Matilde Lemos San Martin
Magistrada
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Elva Nelly Camacho Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 02 Única
Tribunal Superior De Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd97b566d365091bf2178c75d3d6419ee83572bbbcee305f294e2b45b0c421**

Documento generado en 12/02/2024 10:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>